



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO – DERROTA DE PONENCIA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2016 00448-01
INSTANCIA	APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 57 del 31 de marzo del 2022
TEMAS	Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 251 del 16 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-015- 2016 – 00448- 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR a partir del 27 de octubre de 2015, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del Art. 141 y costas del proceso.

Informan los hechos de la demanda que convivió de manera continua e ininterrumpida con que el señor **JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR** por espacio de 42 años desde el día de su matrimonio el 31 de diciembre de 1974 hasta la fecha en que falleció el 27 de octubre de 2015, compartiendo techo, lecho y mesa.



Que durante su vida laboral el causante fue afiliado al RPM, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 22 de agosto de 1977 hasta 31 de marzo de 2007 un total de 745,14 semanas, cotizando más de 300 semanas al 1 de abril de 1994.

Que con ocasión al fallecimiento del señor **JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR**, el día 18 de enero de 2016 solicitó a Colpensiones pensión de sobrevivientes, la cual se negó mediante Resolución GNR 74604 del 10 de marzo de 2016.

Que posteriormente, el 20 de mayo de 2016 pidió la revocatoria directa, del acto administrativo que le negó la pensión, petición que fue negada a través de la Resolución GNR 203346 del 12 de julio de 2016.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos, sobre otros manifestó que no son hechos, sobre otros que son parcialmente ciertos y el resto manifestó no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 251 del 16 de agosto de 2017 en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **MARIA ISABEL GUARNIZO**, con C.C. 29.598.316, la pensión vitalicia de sobrevivencia por la muerte de su esposo **JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR**, a partir del 27 de octubre de 2015 y en adelante, en una pensión mínima legal, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de diciembre de cada anualidad, correspondiéndole por retroactivo, desde el 27 de octubre de 2015 hasta la fecha 31 de julio de 2017, la suma de \$16.215.625,00, se deberá entonces ordenar a



COLPENSIONES incluir en nómina de pensionados a partir de agosto del año en curso.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a indexar las mesadas anteriormente referidas desde su causación hasta la fecha de la ejecutoria de esta providencia, a partir de la ejecutoria de la presente providencia se causaran los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia ante el Tribunal de Cali Sala Laboral como quiera que fue adversa los intereses de COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR en costas a el demandado como agencias en derecho vamos a fijar la suma de \$2.500.000, en favor de la parte demandante a cargo de demandado."

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa aplicando de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 251 emitida por este despacho hoy 16 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que la señora MARIA ISABEL GUARNIZO solicita la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR quien falleció el 27 de octubre de 2015 siendo aplicable esta prestación bajo el estudio de la ley 797 de 2003 y seria procedente también estudiarla con la ley 100 de 1993, indicándose pues que el señor JOSE URIEL ACEVEDO no cumple con los requisitos de semanas exigidas por las leyes antes mencionadas y para que le sea aplicable el principio de la condición más beneficiosa el hecho generador de la prestación, debió causarse entre el transito legislativo de la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, hecho que no ocurrió dejando claro que el señor falleció fue el 27 de octubre del año 2015, razones suficientes para solicitarle al Tribunal Superior de Cali revoque la sentencia preferida por este despacho y en su lugar absuelva a COLPENSIONES del reconocimiento de la prestación deprecada."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2016 00448 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 57

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que la señora **MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS** cuenta con 73 años de edad (fl.26); **II)** que el señor **JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 745,14 semanas entre el 22 de agosto de 1977 y el 31 de marzo de 2007 (fl.52); **III)** que el afiliado falleció el 27 de octubre de 2015 (fl.22); **IV)** que a la demandante el 18 de enero de 2016 solicitó reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR en calidad de cónyuge supérstite, la cual fue resuelta por COLPENSIONES mediante resolución GNR 75604 del 10 de marzo de 2016, que negó el reconocimiento de la prestación deprecada (fl.36-40); **V)** que elevó solicitud de revocatoria directa de la resolución ya mencionada, para en su lugar se le otorgara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con fundamento en la condición más beneficiosa, la cual fue resuelta en resolución GNR 203346 del 12 de julio de 2016, en forma negativa (fls 46-51).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2016 00448 01



acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora MAIRA ISABEL GUARNIZO VARGAS acreditó su condición de beneficiaria del causante JOSE URIEL ACEVEDO ESCOABR en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **27 de octubre de 2015**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.



Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como



pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS** cuenta actualmente con 73 años, superó la edad de pensión, no tiene afiliaciones activas al Sistema General de Seguridad Social en pensión y riesgos laborales, ni a un fondo de cesantías, no hace parte de programas de asistencia social por parte del Estado, conforme se observa en la consulta realizada al RUAF SISPRO, circunstancias que la hacen pertenecer a un grupo de especial protección constitucional.

2). AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto resulta razonable inferir que a sus 73 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

A lo anterior se agrega que conforme a lo dicho por los deponentes JHOANNA ANDREA BARRIOS RODRIGUEZ y LUIS HERNANDO ESCALANTE GUARNIZO en declaración extra-juicio, era el causante quien siempre respondió
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 015 2016 00448 01



económicamente por su esposa en todo lo relacionado a vivienda, alimentación, salud, vestido y demás, además que la actora no laboraba, por tanto, resulta razonable inferir que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado.

3). DEPENDENCIA ECONOMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Al respecto como se dijo con antelación al proceso se allegó la declaración extra-juicio rendida por JHOANNA ANDREA BARRIOS RODRIGUEZ y LUIS HERNANDO ESCALANTE GUARNIZO, las cuales serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

Los deponentes manifestaron literalmente “(...) *además el fallecido siempre respondió económicamente por su esposa en todo lo relacionado a vivienda, alimentación, salud, vestido y demás.*” Sus dichos provienen del conocimiento que tenían de las condiciones de vida de la pareja en razón a su cercanía como amigos tanto del señor JOSE URIEL como su compañera por espacio de 16 años.

Conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4). IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones debido a que su última cotización al sistema lo fue hasta marzo de 2007, sin que se evidencia en la historia laboral otras relaciones laborales formales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que “*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2016 00448 01



le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, y contrario a lo dicho en la apelación, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

5). ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:

Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 18 de enero de 2016, esto es, a menos de 3 meses del fallecimiento del causante JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR data del 27 de octubre de 2015. (fl.22)

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 22 de agosto de 1977 y el 31 de marzo de 2007 reuniendo en su vida laboral un total de 745,14 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **27 de octubre de 2012 y 27 de octubre de 2015**. Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **659,54** **semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **27 de octubre de 2015, fecha de su fallecimiento**.

Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la señora MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS en su calidad de conyugue, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, debe acreditarse que estuvo haciendo vida marital con el causante y haber convivido no menos de cinco (5) años continuos en cualquier momento.



Se advierte que este artículo fue objeto de una nueva interpretación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se estableció la exigencia de la convivencia solo al momento de la muerte para el caso de afiliados; sin embargo, dicha providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016. Razón por la cual la Sala de decisión, ha optado por mantener su postura en cuanto a verificar el cumplimiento de los 5 años de convivencia en el caso de cónyuge o compañera, tanto para pensionados como para afiliados.

Bien, la demandante **MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS** desde el libelo introductorio señaló que convivió con el causante por espacio de 42 años de manera interrumpida, hasta la fecha de su fallecimiento.

Situación que fue corroborada por los señores JHOANNA ANDREA BARRIOS RODRIGUEZ y LUIS HERNANDO ESCALANTE GUARNIZO en declaración extra-juicio, las cuales serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.), aun así se ratificó en el proceso en los testimonios resididos por los mismos deponentes.

En dicha oportunidad las deponentes refirieron haber conocido de trato, vista y comunicación al señor JOSE URIEL ACEVEDO ESCOBAR durante 16 años, y por eso les consta que hacía vida marital con la señora MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS, con quien compartió mesa, techo y lecho durante un espacio de 41 años, permanente y sin interrupción es decir desde el día que se casaron el 31 de diciembre de 1974 hasta el día del fallecimiento del afiliado ocurrido el día 27 de octubre de 2015.

Refirieron también que la pareja procreó 3 hijos hoy mayores de edad e independientes y que además el fallecido siempre respondió económicamente por su esposa en todo lo relacionado a vivienda, alimentación, salud, vestido y demás.

Son estas declaraciones más que suficientes para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS en tanto,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL GUARNIZO VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2016 00448 01



responden a las circunstancias de modo y tiempo en que conocieron a la pareja y la relación que había entre ellos, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el 27 de Octubre de 2015**, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 27 de octubre de 2015, la reclamación administrativa fue presentada el 18 de enero de 2016 (fl.36-40) y la demanda se radicó el 15 de septiembre de 2016, esto es dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, en consecuencia, **NO** operó la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo liquidado por la a quo se encuentra correctamente calculado, por lo que se confirmara.



Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 ordenados por el a quo, la Sala en respeto del actual precedente de la Corte Suprema de Justicia, considera que, la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, como lo dijo el juez a quo.

En ese orden se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada.

COSTAS a cargo de COLPENSIONES por no salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no salir avante en el recurso de apelación, como agencias en derecho fíjese la suma de un (1) SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52660ae771c195d47cb3af2ecaa990a01a731d4add33b7260c619cf1c88beac**

Documento generado en 30/03/2022 09:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>